

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 348

Panamá, 9 de abril de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La licenciada Mirna Guerra Isos, en representación de **Cantera Las Vegas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2009-48 de 6 de febrero de 2009, proferida por el **Director Nacional de Recurso Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte demandante considera que la resolución 2009-48 del 6 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, infringe el artículo 172 del Código de Recursos Minerales; el artículo 5 de la ley 109 de 1973; el segundo párrafo del artículo sexto de la resolución ejecutiva 1 de 3 de enero de 1996; y los artículos 235 y 781 del Código Judicial, en la forma que expone de fojas 21 a 28 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, toda vez que al examinar las constancias que emergen del expediente judicial, se observa que el representante legal de la empresa Cantera Las Vegas, S.A., cuyo presidente es Alfred Delano Bondurant, solicitó a la entidad demandada una concesión para llevar a efecto la exploración de minerales no metálicos (arena submarina) en tres zonas de 757.61 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Pacora y Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá; identificada con el símbolo CVSA-EXPL (arena submarina) 2008-23. (Cfr. foja 1 del expediente

judicial), las cuales se ubican en el área de reserva minera de la zona de influencia del litoral, establecida mediante la resolución ejecutiva 1 de 3 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y publicada en la Gaceta Oficial 22,956 de 22 de enero de 1996, razón por lo que las mismas, por constituir área de reserva, no podían ser objeto de exploración o extracción de minerales de toda clase.(cfr. foja 1 del expediente judicial).

También se advierte en autos, que de acuerdo con el registro minero que aportó Cantera Las Vegas, S.A., estas tres zonas se traslapaban totalmente con el área denominada "El Humedal Bahía de Panamá", la cual fue declarada como zona protegida por la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la resolución AG-0072 de 3 de febrero de 2009, publicada en la gaceta oficial 26221 de 11 de febrero de 2009. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada expidió la resolución 2009-48 de 6 de febrero de 2009, acusada de ilegal, a través de la cual rechazó la solicitud presentada por la empresa Cantera Las Vegas, S.A. Tal decisión le fue notificada a la parte interesada el 9 de febrero de 2009, por lo que, una vez agotada la vía gubernativa, la sociedad acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Luego de confrontar lo actuado por el Ministerio de Comercio e Industrias con los cargos de infracción hechos por la actora,

este Despacho estima que dicha entidad ministerial se ajustó a Derecho al expedir el acto administrativo objeto de reparo, toda vez que el artículo 4 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 9 de la ley 32 de 14 de febrero de 1996, establece de manera precisa que no se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en las tierras, incluyendo el subsuelo, que estén a una distancia menor de 500 metros de áreas de playas; de tal suerte que no correspondía a la Administración otra opción que no fuera la de negarle a la peticionaria su solicitud de concesión para la exploración de arena submarina en las zonas previamente descritas.

En adición a ello, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución AG-0072 del 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro de los límites del "Humedal Bahía de Panamá" se prohíbe la realización de aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en los artículos quinto y sexto de esta resolución, en especial, la remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquiera otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; lo que constituye un elemento que tampoco podía ser desconocido por la institución cuando decidió no acceder a la petición formulada por la ahora demandante, ya que del contenido del registro minero adjuntado con su solicitud se pudo comprobar que las zonas solicitadas en concesión se traslapaban con esta área protegida. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

El hecho que la actora, al momento de efectuar su solicitud de concesión para la explotación de arena submarina haya dado

cumplimiento a todos los requisitos formales que ha establecido el Ministerio de Comercio e Industrias para esos efectos, no es razón para que se estime que esta entidad pública estaba obligada a acceder a la misma, ya que el artículo 9 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 10 de la ley 32 de 1996, dispone en forma clara que la entidad demandada está facultada para determinar si de conformidad con esta ley el peticionario de una concesión es elegible; de manera tal que, a pesar de que la empresa cumplió con adjuntar todos los requisitos señalados por la Dirección General de Recursos Minerales en cumplimiento del artículo 27 del Código de Recursos Minerales y los descritos en la nota DGRM-98-66, lo cierto es que el área para la exploración de minerales no metálicos (arena submarina) solicitada por la demandante, se encuentra en el área de reserva minera de la zona de influencia del litoral, establecida por la resolución ejecutiva 1 de 3 de enero de 1996 y se traslapa de manera total con el denominador "Humedal de la Bahía de Panamá, declarado zona protegida por la resolución AG-0072 de 3 de febrero de 2009, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, lo que legalmente hace no viable el otorgamiento de concesión alguna respecto a las mismas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que el acto administrativo acusado no infringe el artículo 172 del Código de Recursos Minerales; el artículo 5 de la ley 109 de 193; el segundo párrafo del artículo sexto de la resolución ejecutiva 1 de 3 de enero de 1996; ni los artículos 235 y 781

del Código Judicial, y que, por el contrario, la actuación acusada de ilegal está revestida de legalidad.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2009-48 del 6 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y se nieguen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación el presente proceso, el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**